

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vanda e hijos de Miñón a 30 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores; y un real línea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTICULAR OFICIAL.

(GACETA DEL 16 DE ENERO NUM. 10)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por suplemento a la Gaceta se publicaron ayer los siguientes partes:

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.: Remito a V. E. los originales que me ha dirigido el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Marqués de Cámara, con el objeto de que puedan publicarse en la Gaceta de hoy.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1861.—El Duque de Bullón.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Facultad de la Real Cámara.—Excmo. Sr.—S. A. R. el Sereno Señor Príncipe de Asturias se vio invadido repentinamente a las diez de la noche de ayer de una erugia laringea, que presenta algunos de los caracteres de que se conoce con el nombre de croup.

Puesto en práctica sin la menor demora el tratamiento que prescribe la ciencia y reclama perentoriamente al mal por razón de su índole y gravedad, se observa desde la una de la madrugada que la respiración de S. A. R. es menos penosa y el sueño bastante tranquilo.

Todo lo cual, previo la vóta de S. M., y de acuerdo con la Facultad de la Real Cámara, participo a V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las tres de la madrugada del día 15 de Enero de 1861.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias ha dormido con tranquilidad hasta las siete y media de la mañana. La intensidad del mal ha disminuido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las ocho y media de la mañana del día 15 de Enero de 1861.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Marqués

de San Gregorio, primer Marqués de Cámara de S. M., me dice a la una de la madrugada lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias continúa sin novedad particular, habiendo dormido con notable tranquilidad después del parte que he tenido la honra de dirigir a V. E. a las ocho de la noche de ayer, no habiendo hasta ahora exacerbación alguna de la enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861.—El Duque de Bullón.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Sección de orden público.—Quintas.

Núm. 20.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar si en sus respectivos distritos se encuentra el mozo Santiago Merino, ambulante, natural de Quintanaluengos, provincia de Palencia, y cuyas señas se insertan a continuación, en que se halla alistado en el Ayuntamiento de dicho pueblo para la quinta del corriente año; y caso de ser habido, le hará saber se presente en el día 20 del corriente mes ante el Ayuntamiento de que se ha hecho mérito a presenciar el acto del llamamiento y declaración de soldados y esponer lo que tenga por oportuno; dándome cuenta de haberlo practicado así la autoridad que lo verifique

Señas del Santiago Merino.

Edad 25 años, estatura cinco pies y ocho líneas, pelo castaño, cara redonda, nariz regular, color bueno.

Leon 16 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 0

#### Sección de Fomento.

##### MONTES.

Con el fin de que los Ayuntamientos y particulares, tengan presente la forma y épocas en que han de instruir los expedientes sobre aprovechamientos vecinales y cortas especiales, he dispuesto se reproduzca en el Boletín oficial, la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y mi circular de primero de Octubre, dada para su cumplimiento é inserta en el número 125 de este periódico correspondiente al año próximo pasado.

«La preferente atención con que se mira por el Ministerio de Fomento el importante ramo de Montes, tratando de regularizar sus aprovechamientos sin perder de vista la idea de ruirar a la vez por su conservación y porvenir, exige el que por este Gobierno y sus dependencias se redoble la mayor actividad y celo para secundar y cumplir tan beneficioso cuanto elevado pensamiento, y hacer que por parte de los Ayuntamientos, pueblos y particulares se coopere, cada uno en lo que le corresponda, a la realización de los medios establecidos y que se establezcan para llevar a feliz término el desarrollo, conservación y aprovechamiento de un ramo que, sobre su importancia actual, cuenta con un porvenir de proporciones inmensas.

Varias son las Reales disposiciones que se han dado en estos últimos años, encaminadas a tan elevado fin, pero la Real orden circular de 1.º de Setiembre último, puede considerarse como el complemento de todas para la regularización y disfrute de los montes, ya respetando los usos, costumbres

y necesidades de los pueblos para sus aprovechamientos vecinales, ya sometiendo todos los demas, de que sean susceptibles los montes a subastas públicas cuyos resultados han de lucir en beneficio de los pueblos, dueños de los mismos.

Para conocer, pues, las condiciones del primer extremo, así como el estado de los montes, para graduar y calificar las propuestas de los Ayuntamientos en el segundo, necesaria es é indispensable la intervención del personal facultativo del ramo, para que la Administración pueda en su vista conceder ó negar las autorizaciones según que así lo aconsejen el buen régimen de conservación y estado de aprovechamiento del monte beneficiable. Para que estas diferentes operaciones puedan practicarse de una manera regular y cual exige la situación de esta vasta provincia, y conciliar este servicio con el de los pueblos interesados, preciso es fijar una época para la formación y presentación de los expedientes, a fin de que regularizado el reconocimiento facultativo previo é indispensable, puedan adoptarse en su día las resoluciones oportunas, para que los concejos y particulares hagan los aprovechamientos en la misma forma y con la posible oportunidad: al efecto he dispuesto publicar nuevamente la circular expresada, y que, para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes.

1.º Los expedientes que sobre aprovechamientos, vecinales en especie, se han de formar por los Ayuntamientos en cada año, con arreglo al artículo 6.º de la circular de 1.º de Setiembre, se formalizarán con asistencia de todos los pedáneos del distrito y en virtud de los datos que los mismos faciliten y presentarán en la

Sección de Fomento en los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año precisamente; acomodándose por ello al modelo número 1.º A.

2.º En la misma época y con igual intervención se formularán y remitirán las propuestas para aprovechamientos en los respectivos montes, que han de subastarse en conformidad al art. 7.º de la Real orden circular expresada; para ello se arreglarán al modelo número 2.º B.

3.º Los particulares harán sus instancias, en el período señalado, al Ayuntamiento respectivo, que las considerará como expedientes adicionales a las propuestas para subasta, y las acompañará con los mismos y su informe á continuación, para la tramitación sucesiva y su resolución por quien correspondiera; los Alcaldes cuidarán de exigir á los particulares la garantía que previene el artículo 16.º de la citada circular.

4.º Las cortas urgentes y sus reclamaciones para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos se sustanciarán y verificarán en todo tiempo, según dispone el artículo 15.º de la Real orden referida.

5.º Los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, que en todos los trámites y conceptos insinuados se llenen los requisitos que van expresados en esta circular, y modelos que la acompañan, persuadiéndose, que en ello harán un especial servicio á la localidad y Ayuntamiento que presiden.

6.º Este Boletín se leerá en todos los concejos de la provincia, dando parte los Alcaldes de haberse así verificado; también se expondrá al público en la cabeza del distrito por término de 15 días, librándose la oportuna certificación, que se remitirá á la Sección de Fomento.

Todos los Ayuntamientos y concejos se penetrarán de la importancia de estas medidas, que sobre respetar los derechos de los pueblos, llevan una tendencia marcada á procurar por la producción y aprovechamiento de los montes en todo lo que sea conciliable con su estado, conservación y desarrollo, y en tal concepto espero de los mismos la mayor exactitud y celo en el cumplimiento y formación de los expedientes á fin de que tan preferente servicio se llene con la precisión y oportunidad que quedan preveni-

das; en la inteligencia que será inexorable para exigir la responsabilidad de quien correspondiera por las faltas que en la marcha de este importantísimo negocio se notaren. Leon 1.º de Octubre de 1860. E. Genaro Alas.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Ministerio de Fomento. Madrid. Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1845, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se sometían al examen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescindió de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á los planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto á las demás atenciones del servicio se les permitan, procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario, y ordenación se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación

convéniente se reclamará á los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que correspondiere, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieran sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual, por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se explotase por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los entados fraudulentamente, y en fin de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictamen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la Asociación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no está en más de 20,000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todos las asociaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga

subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decretó lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamientos, formados con arreglo á las anteriores artículos, se seguirán instruyendo las adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien por petición de algún particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los desechos de algún incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año; se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieran celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieran verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si un resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impondrá al Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11.º y 12.º observándose también en su caso lo dispuesto en el 15.º

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesario una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hubiese á instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcional antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produzcan resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 255 de Jan

Ordenanzas: pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en común ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo, ni en ningún caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores producos que los que el interés de su buena conservación consista, según asimismo está tambien determinado en el art. 130 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perjuicio á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres anejas debidamente acreditadas, se adelantará todos los medios necesarios para regularizarlos, reduciéndolos al absoluto y preciso, y evitar abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Los concesionarios de derecho y reparo de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á las regulaciones, fideles ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechos por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos á otros pagasen por el mismo alguna suma, se acordará en el expediente anual al importe de las variaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que figan los artículos 11, 12 y 13.

Art. 22. Inmediatamente que reciban: esta circular procederán las Secciones de Fomento á remitir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1800, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las comisiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fija la regla sobre inspección y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, y 4 de Octubre de 1849, y art. 51 de la de 19 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de tribales para la recomposición urgente de lugares averiguados, así como la de los derridos por el viento, incendios ó fraudulencia de cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á los Señores de V. S. anteriores años. Son Dilectos 1.º de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

**MODELO NUM.º 1.º**  
*para instruir los expedientes de aprovechamientos vecinales en especie.*

El Ayuntamiento de  
comprende.

presenta el siguiente estado de aprovechamientos vecinales que en sus montes de comunes necesitan hacer los pueblos que

Nombre de los pueblos	Número de vecinos que tienen.	Nombre de los montes que se aprovechan.	Estension total de los mismos. Fanegas.	Estension de la parte aprovechable. Fanegas.	Límites de esta parte aprovechable.	Carrés de leña para quemar ó carbónear.	Peso de cada uno.	Número de árboles para aperos de labranza.	Sus dimensiones.		Número de fauegas ó hecáreas para uso de pastos.	Límites de la parte designada para pastos.	Cabezas de ganado que pastan.	Especie de ganado que ha de pastar.	Duracion de los aprovechamientos.	Épocas de los mismos.	Valor de cada aprovechamiento		
									Altera.	Base.							Por la unidad.	Para el total.	

**MODELO NUM.º 2.º**  
*para los expedientes de aprovechamientos que han de subastarse.*

El Ayuntamiento de  
sujetándoles á subasta.

presenta el siguiente estado de los aprovechamientos que en sus montes comunes pueden hacer los pueblos que comprende,

Nombre de los pueblos.	Nombre de los montes en que se intenta aprovechar.	Estension total de los mismos en Fanegas.	Estension de la parte aprovechable en Fanegas.	Límites de esta parte.	Número de árboles utilizables.	Sus dimensiones.		Carrés de leña para quemar ó carbónear.	Duracion de los aprovechamientos.	Épocas de los mismos.	Valor de cada aprovechamiento	
						Altera.	Base.				Por la unidad.	Por el total.

Todos los Alcaldes pedáneos presentarán á los Ayuntamientos respectivos los estados parciales de aprovechamientos vecinales en que consten cuantas noticias sean necesarias para que los Alcaldes y Secretarios, dentro del plazo señalado de Enero, Febrero y Marzo formen los estados generales con arreglo al anterior modelo. A estos estados, que se remitirán duplicados, se acompañará un acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de los Pedáneos en la forma que expresa el modelo que se acompaña; y el Alcalde, en vista de los datos que le suministran los Pedáneos ó de los que él haya tomado por sí, hará las observaciones que crea convenientes en beneficio de los montes. En los mismos términos se entenderá el estado relativo á los aprovechamientos que han de subastarse.

Pueblo de. . . . . Ayuntamiento de. . . . . Provincia de. . . . .

En el pueblo de. . . . . fecha. . . . . reunidos los vecinos del mismo á son de campana tañido (ó como sea la costumbre) en virtud de órden del Sr. Alcalde constitucional y bajo la presidencia del Podáneo D. . . . . para tratar sobre la propuesta para los aprovechamientos que á este Concejo le conviene hacer en el presente año en sus montes comunes para someterlos á subasta en la forma que establece la legislación del ramo, han convenido en proponer la corta de tantos árboles, en el monte de. . . . . á los sitios de. . . . . ó tantos carros de leña, esquileo, limpia, (ó lo que sea,) en los montes de. . . . . sitios. . . . . cuyos productos pueden en su caso de los montes expresados sin perjuicio de su arbolado, debiendo pasarse por el Podáneo al Ayuntamiento para la formación del expediente general este original que firman todos los concurrentes en esta fecha expresada.

**Acta del Ayuntamiento.**

En el pueblo de T. á T. . . . . mes y año, reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de los Padrones de los diferentes Concejos á saber por. . . . . con el objeto de acordar y resolver sobre las propuestas hechas por estos para los aprovechamientos de que son susceptibles los montes respectivos y los comunes del municipio para someterlos á subasta en conformidad á la legislación del ramo, dijeron:—Que por lo que resulta de las diferentes actas de los pueblos correspondientes á esta municipalidad pueden hacerse los aprovechamientos siguientes:—Aquí los árboles nombre del monte, sitio, linderos y valoración de los pies enajenables.—O si es leña, carbón, limpia etc. con la misma expresión del monte, sitios, linderos y valoración.

De todo lo cual se formará un estado que se remitirá á la Sección de Fomento de la provincia con copia certificada de esta acta que firman los concurrentes.

Lo que se publica nuevamente con especial encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de que hagan cumplir exactamente las diferentes estromos que las mismas establecen, persuadiéndose que sobre evitar responsabilidades, lograrán con ello dispensar un servicio á los pueblos sus administrados. Leon 17 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 31.

La Comisión de Estadística general del Reino me dice con fecha 15 del corriente lo siguiente.

«Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Segovia, lo que sigue:—Esta Comisión se ha enterado del oficio de V. S. de 12 del corriente en que consulta cómo han de clasificarse en los estados número 2 del Censo los barberos, buhoeros, pensionistas, viudas y sacristanes.

En su vista ha acordado decir á V. S.

1.º Que los barberos deben comprenderse en la escala de industriales porque ejercen un oficio.

2.º Los buhoeros en la de comerciantes porque se dedican al tráfico de mercancías.

3.º Los pensionistas en las de estudiantes según la carrera á que se dedican.

4.º Las viudas no deben clasificarse entre las profesiones sino que han de figurar solo en el «estado civil».

Y 5.º En cuanto á los sacristanes como personas no comprendidas en clasificación especial, deberán figurar el final del cuadro, bajo un renglon que diga «sacristanes del culto» comprendiéndose igualmente en este grupo los sacristanes de la clase de seglares, los perrigueros, campaneros, mozos de cura, monacillos etc.

Finalmente; tendrán también su renglon especial los escribanos y otras profesiones importantes, que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que harán muy bien en la parte adicional ó suplementaria.—Y lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para que las Juntas arreglen sus clasificaciones á las prescripciones contenidas en la presente circular. Leon 20 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 32.

Por la Comisión de Estadística general del Reino se me comunica con fecha 11 del actual lo que sigue.

«Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Segovia, lo que sigue:—Entendida esta Comisión del oficio de V. S. de 8 del corriente en que consulta cómo han de clasificarse en los estados número 2 del Censo los labradores, escrivanos y procuradores, ha acordado conformes con el modo de ver de V. S. que si los labradores lo son de sus haciendas, deben incluirse en la clase de propietarios; en la de arrendatarios el únicamente son colonos; y en ambas clases á la vez, el cul-

tiven las haciendas de su propiedad, y las ajenas tomadas en arrendamiento.

Finalmente, en cuanto á los escribanos y procuradores, habrán de figurar al final del cuadro, como personas no comprendidas en escala de clasificación especial.—Y lo trasladó á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo manifestarle con este motivo que conviene á la mayor exactitud de las operaciones de clasificación y resúmenes, que no se precipite, sino que marche con aplomo y detenimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y observancia. Leon 18 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

**MINAS.**

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, Yo.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Sotero Rico vecino de esta ciudad, residente en el mismo punto, uno sollicito por escrito con fecha veinte de Abril de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon, sito en término del pueblo de Robles y la Vascueva, Ayuntamiento de Matallana, linderos por el Norte, con terreno concejil, M. con otra registrada por D. Sotero Rico con el nombre de Quebrantada, S. E. Heredia de Peseñal Garcia, vecino de Palazuelo, O. con terreno concejil, la cual designó con el nombre de Trabajosa, y habiendo pasado el expediente al Intendente del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber minoral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndolo sido admitido al registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 43 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Julio de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Eusebio Blanco Castilla.

Al revisar este expediente para remitir á la aprobación de la Superioridad, se ha observado que no se hizo esta publicación en tiempo oportuno sin duda por un olvido involuntario, por cuya razon se hace ahora en el presente periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de quien correspondiera y puedan presentar en el término de 30 dias en este Gobierno de provincia sus oposiciones, los que se creyese perjudicados con la admisión del presente registro. Leon 16 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

**De las oficinas de Hacienda.**

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución Territorial de esta Capital.

Hago saber: á todos los contribuyentes vecinos y forasteros por dicha

Contribucion en esta Ciudad, que desde el día de mañana y por el término improrrogable de ocho dias estará de manifiesto en la oficina de dicha Comisión el amolramiento que ha de servir de base al reparto del año actual, para que cada uno pueda enterarse de las utilidades que se le han figurado y haga las reclamaciones que crea justas: en la Intendencia que pasado dicho plazo no sean oídas las que produzcan Leon 18 de Enero de 1861.—Francisco María Castelló.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

**COMISOS**

Habiéndose declarado por la Junta administrativa el comiso de los géneros que por la Guardia civil fueron aprehendidos en la mañana del día diez y nueve de Diciembre último, en las inmediaciones del pueblo de Carrii correspondiente al Ayuntamiento de Lago de Carucedo, se ha procedido á la formación de lotes que á continuación se expresan para la venta en pública subasta la cual se efectuará en el local que ocupa esta Administración á las 12 en punto del día 24 del actual que es el señalado al efecto.

Numero del lote.	GÉNEROS.	Valor de las piezas.	Valor del lote.
1.º	Doce cabezadas de becerro negro con bñones dorados tasados etc.	180	220
	Cuatro peres estribos de madera con chapas de hierro á 14 rs.	40	
2.º	Diez y ocho paraguas de algodón azul, con puño de maulera á 18 rs.	324	324
	Un retazo de tres pañuelos fondo encarnado cenefe con flores á 6 rs.	18	
3.º	Otro id. de 2 id. id. á 6 rs.	12	222
	Otro id. de 1 id. id. á 6 id.	6	
	Otro id. de 2 id. id. á id.	12	
	Otro id. de 3 id. id. á id.	24	
	Otro id. de 1 id. id. á id.	6	
	Cuatro retazos con 24 id. fondo encarnado y cenefe verde á 4 rs.	96	
4.º	Una pieza con doce id. fondo rosa á 4 id.	48	321
	Un retazo pañuila color carmesí con seis varas á 6 rs.	36	
	Otro id. percal blanco con 13½ varas y 4 rs.	54	
	Otra id. id. con 20 id. á 3 rs.	87	
5.º	Una pieza bayeta encarnada con 12 varas á 12 rs.	144	228
	Una pieza con doce pañuelos color rosa, de 7 cuartas á 12 rs.	144	
	Tres retazos con veinte y ocho pañuelos fondo encarnado, negro y verde á 3 rs.	84	
	Dos retazos con diez pañuelos encarnados con cenefe y rayas amarillas á 6 rs.	60	
6.º	Una pieza percal blanco con 20 varas á 3 rs.	87	217
	Un retazo id. con 18½ á 4 rs.	54	
	Dos pañuetas con 24 tiras á 3 rs. doctas.	16	
	Una pieza de rizo de dos y media cuartas de ancho, con 18 varas á 40 rs.	720	720

2.232

Leon 18 de Enero de 1861.—El Gobernador, Genaro Alas.—El Administrador, Francisco María Castelló.